



**Delito contra la salud pública, en su modalidad
de microcomercialización de drogas**

Sumilla. El Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, Pleno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, establece tres requisitos que deben cumplirse, concurrentemente, para que la versión inculpativa de un coacusado pueda desvirtuar la presunción de inocencia de su coprocesado.

Lima, veintisiete de mayo de dos mil catorce

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la procesada Karina del Rosario Mel Carrasco y el Fiscal Superior, contra la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, de fojas doscientos setenta y seis; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la procesada Mel Carrasco, al formalizar su recurso de agravios de fojas trescientos uno, alega que no se ha tenido en cuenta que la encausada no ha sido sorprendida en posesión de droga alguna y que la sindicación de Jaime Ríos Terrones carece de elementos de prueba objetiva que la corroboren, por lo que no es amparable asumir responsabilidad penal por acción de terceros. Asimismo, no se ha meritado que la diligencia de reconocimiento, realizada por medio de fotografías, carece de valor probatorio, pues únicamente se le presentó al sentenciado Ríos Terrones la foto de la recurrente y de ninguna otra persona más. Finalmente, indica que



tampoco se ha demostrado que el número de celular 976-406-796 le pertenezca.

Por otro lado, el Fiscal Superior, al formalizar sus agravios mediante escrito de fojas doscientos noventa y seis, alega que la pena impuesta vulnera gravemente el principio de legalidad, pues se trata de una pena mínima, sin existir justificación razonable alguna, más aún, cuando se trata de un proceso penal referido a un delito grave, que causa perjuicio a la salud de las personas y, sobre todo, donde se utilizó a menores de edad para el expendio de la droga, debiendo imponerse una pena más elevada.

SEGUNDO. Que de la acusación fiscal, de fojas sesenta y siete, se tiene que el día trece de noviembre de dos mil ocho, personal de serenazgo intervino a Víctor Hugo Silva Zegarra, encontrándole en posesión de un envoltorio de papel higiénico con marihuana con un peso bruto de aproximadamente uno punto seis gramos, siendo el intervenido conducido al local de la DIVANDRO para las investigaciones del caso. En dicha unidad policial, el intervenido afirmó que la marihuana estaba destinada a su consumo, que la había adquirido a un sujeto llamado Jaime, de quien desconocía sus apellidos, y ofreció colaborar con el esclarecimiento de los hechos, a fin de identificar plenamente a dicho sujeto. Para tal efecto, lo llamó al celular número 976-486-401, pactando la venta de un paco de canabbis sativa (marihuana), por la suma de veinte nuevos soles. Acordó la entrega por inmediaciones del puente de Moyobamba, a las doce horas con treinta minutos, aproximadamente, por lo que en compañía de personal policial se desplazó al lugar y en esas circunstancias hizo su aparición el encausado Jaime Ríos Terrones, a fin de concretar lo acordado vía telefónica, siendo intervenido por los efectivos policiales y al efectuarle el registro domiciliario, se encontró



otro envoltorio hecho de papel periódico con las mismas características que el vendido, más semillas, al parecer, de marihuana. Este último, aceptó dedicarse a la microcomercialización de marihuana en pequeñas cantidades, y como tal, haber vendido droga a Víctor Hugo Silva Zegarra y a otro sujeto conocido como Canelo; a su vez, que su proveedora era la procesada Karina del Rosario Mel Carrasco, quien camuflaba la sustancia ilícita en la mochila de sus hijas menores de edad.

TERCERO. Que el tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado por el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, en lo pertinente, comprende a quien ejecuta actos concretos de fabricación o tráfico y, con ellos, promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios. La conducta típica del denominado "delito-fin = tráfico ilícito de drogas" exige no cualquier acto de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas, sino solo los actos de fabricación y tráfico, aunque por su amplitud de esos últimos conceptos, la Ley asume una tendencia de criminalizar todo el ciclo de la droga, penalizando a todo comportamiento que suponga una contribución, por mínima que sea, a su consumo; es, en dicho sentido, que este abarca dos momentos fundamentales de todo circuito económico, que van necesariamente ligados a la comercialización de drogas: de un lado, la fabricación o la elaboración de la misma; y, de otro parte, la distribución por medio de múltiples maneras. Que en el caso que nos ocupa, es el referido a todos aquellos procesos que permitan obtener drogas: preparación, depuración y transformación, pero en pequeñas cantidades.



CUARTO. Que para determinar la responsabilidad de un imputado por este tipo de ilícitos, deben existir pruebas suficientes, claras e incuestionables, debido a que las penas con las que son sancionados son de extrema gravedad, lo que exige al juzgador un convencimiento pleno sobre la culpabilidad del autor; en tal sentido, este supuesto constituye el asunto materia de controversia en el presente caso.

En rigor, el asunto de controversia a dilucidar gira en torno a poder determinar si la sindicación o atribución por parte de un coacusado constituye prueba suficiente y válida para generar convicción judicial.

Cuando subsiste una única imputación directa contra un coacusado, no constituye una situación novedosa; sin embargo, para que la misma tenga fuerza suficiente para enervar la presunción de inocencia de la cual está investido todo procesado, debe cumplir ciertos parámetros de garantía, en tanto la jurisprudencia ha verificado un indeterminado número de casos judiciales, donde ha ocurrido que uno de los procesados atribuye responsabilidad a alguno de sus coacusados, con el propósito de obtener algún beneficio premial o atenuación de la pena y en que muchas veces se determina que sus aseveraciones no se ajustan a la verdad.

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia de la República estableció criterios taxativamente descritos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, Pleno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que versó sobre los requisitos que debe cumplir la sindicación del coacusado para constituir prueba válida de cargo y suficiente para generar convicción judicial.



QUINTO. Que el Tribunal Superior, para arribar a establecer la responsabilidad penal de la recurrente, sustentó su decisión en el mencionado acuerdo plenario, conforme se tiene del fundamento jurídico décimo y siguientes de la recurrida.

No obstante ello, la defensa de la procesada Mel Carrasco se ha limitado a cuestionar solo una de las tres reglas establecidas en el referido plenario, esto es la presunta falta de corroboración mínima de acreditaciones periféricas.

En cuanto a la corroboración de posibles motivaciones de la delación, turbias y espurias, sustentadas en el odio, venganza o revanchismo, la recurrente no ha planteado objeción alguna; y, por lo demás, tampoco se puede inferir de los actuados. Una situación similar ocurre en cuanto a la coherencia y solidez del relato del coimputado. Al respecto, cabe precisar que en cuanto a este extremo el coprocesador Víctor Hugo Silva Zegarra ha otorgado una atribución, tanto a nivel preliminar, judicial, como en el acto oral, donde no se observa variación alguna en la sindicación.

SEXTO. Que en cuanto a las reglas relacionadas con la perspectiva objetiva, en donde la recurrente sostiene que el relato incriminador carecería de corroboraciones indiciarias, tal alegación no resulta atendible, puesto que la sindicación no solo se corrobora con las actas de registro personal y comiso, así como con el acta de pesaje y descarte sino, fundamentalmente, con la diligencia de confrontación entre la recurrente y su coprocesado Silva Zegarra.

Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento de la diligencia de reconocimiento realizada por medio de fotografías, constituye un argumento que la defensa recién a este nivel expone, tan es así, que al darse inicio al juicio oral –ver acta de fojas ciento setenta y uno–, ni en la etapa de la glosa de piezas, cuando el Ministerio Público solicitó



47

su oralización conforme consta en el acta de audiencia de fecha dos de mayo de dos mil trece de fojas doscientos cincuenta y cuatro, la defensa no planteó tacha, ni cuestionamiento alguno al valor probatorio de dicha instrumental.

Por lo tanto, al cumplirse concurrentemente con todas las reglas del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, Pleno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, la sindicación del coacusado Víctor Hugo Silva Zegarra constituye prueba de cargo suficiente para enervar la responsabilidad de la recurrente.

SÉPTIMO. Que en relación al *quantum* de la pena cuestionada por el representante del Ministerio Público, previamente cabe precisar que en el acta de audiencia pública de fecha siete de mayo de dos mil trece, de fojas doscientos cincuenta y nueve, el señor Fiscal Superior aclaró los alcances de su dictamen acusatorio de fojas sesenta y siete, sosteniendo que la conducta de la procesada Mel Carrasco se subsume en el último párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal, esto es, cuando el agente ejecuta el delito en alguna de las circunstancias previstas en los incisos dos, tres, cuatro y cinco del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal. Que conforme se describieron los hechos materia de acusación, es obvio que el representante del Ministerio Público le atribuye a la sentenciada el uso de menores de edad en la venta de drogas, descrito en el inciso cinco del numeral antes mencionado.

OCTAVO. Que el Fiscal Superior recurrente refiere que por constituir un delito grave y por el uso de un menor de edad en el expendio de la droga, la pena debe ser superior en grado. Tal argumento no resulta atendible, en tanto que el legislador, atendiendo precisamente a



estas dos circunstancias, que estableció un parámetro de pena, dicho en otros términos una pena abstracta que gira entre seis y diez años. En dicho sentido, encontrándose la pena impuesta dentro de dicho margen, no se puede sostener vulneración al principio de legalidad.

Por tales razones, la pena privativa de libertad está conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, de fojas doscientos setenta y seis, que condenó a Karina del Rosario Mel Carrasco como autora del delito contra la salud pública, en su modalidad de microcomercialización de marihuana, en agravio del Estado; y le impuso seis años de pena privativa de libertad, que computada desde el veintiocho de mayo de dos mil trece, vencerá el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; con lo demás que contiene. Y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por licencia del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

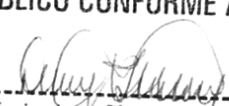
PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

RT/hch